



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-488
23/11/2020

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00339-00

Solicitante: Carlos Arturo Vidal Galindo

Despacho: Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: María Magdalena García Bustos

Clase de proceso: Ejecutivo de sentencia

Número de radicación del proceso: 13001333100520100008102

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 18 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Carlos Arturo Vidal Galindo, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001333100520100008102, que cursa ante el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, mediante auto de 22 de julio de 2020 fue concedido el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra del proveído de 21 de noviembre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, sin que a la fecha el proceso haya sido remitido al superior para lo que se surta la alzada.

2. Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-499 de 9 de noviembre de 2020, se dispuso solicitar a la doctora María Magdalena García Bustos, Jueza 5° Administrativa del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se otorgó tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 10 de noviembre de 2020.

3. Informe de verificación

Mediante mensaje de datos radicado el 11 de noviembre de 2020, la doctora la doctora María Magdalena García Bustos, Jueza 5° Administrativa del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado; afirmó bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), que mediante auto de 21 de febrero de 2020 se aprobó la liquidación de costas, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte de la entidad demandada, por lo que surtido el traslado del recurso, ingresó al despacho el día 12 de marzo del corriente año para decidir sobre la concesión de la apelación.

Sostuvo la funcionaria judicial, que desde el 16 de marzo del presente año se suspendieron los términos judiciales por causa de la pandemia por COVID-19, los cuales se reanudaron el 1° de julio, pero con restricciones en el ingreso a las sedes, por lo que se proveyó sobre la concesión del recurso mediante auto de 28 de julio de 2020; no obstante, por informe de la secretaria del despacho, el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar se surtió el día 10 de noviembre hogaña, debido a la indefinición que existió desde el mes de julio sobre a qué servidores le correspondería el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



reparto de segunda instancia, si a la Oficina de Servicios de los Juzgado Administrativos o a los secretarios de los juzgados, al igual que respecto de la digitalización de los expedientes y cargue al aplicativo TYBA.

A su turno, la doctora María Somoza Álvarez, secretaria del despacho judicial, rindió el informe solicitado y adujo que el 27 de julio de 2020 fue recibido memorial de impulso por parte del apoderado judicial del aquí quejoso, fecha para la cual el expediente se encontraba al despacho para la concesión del recurso, por lo que mediante auto del 28 de julio siguiente, se proveyó al respecto.

En relación con el reparto de segunda instancia del expediente, precisó que antes de la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, era realizado por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Cartagena, por lo que solo después de elevar diferentes consultas se decidió que la secretaria de cada despacho se encargaría de repartir las acciones de tutela y escanear los expediente conforme a las directrices impartidas por el tribunal administrativo, actividad que la llevó a realizar la digitalización de 120 procesos y su creación en TYBA.

Aseveró la empleada judicial que *“no se ha violado ningún derecho ni han existido demoras injustificadas dentro el proceso ejecutivo de la referencia, sino que debido a la cuarentena e implementación de tyba existieron cambios sustanciales en el sistema de reparto el cual paso de oficina de servicio de los Juzgados Administrativos a los secretarios de cada despacho sin existir una capacitación previa para ellos, sino que ha tocado aprender en la práctica”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Arturo Vidal Galindo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Carlos Arturo Vidal Galindo, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001333100520100008102, que cursa ante el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en conceder el recurso de apelación interpuesto y remitir el expediente al superior para su trámite.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por la doctora María Magdalena García Bustos, Jueza 5° Administrativa del Circuito de Cartagena, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), así como lo expuesto por la doctora María Somoza Álvarez, secretaria de esa agencia judicial, y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del proceso ejecutivo de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto aprueba liquidación de costas	21/02/2020
2	Auto concede apelación	28/07/2020
3	Reparto del expediente a segunda instancia	10/11/2020
4	Comunicación del requerimiento efectuado por la seccional en el trámite de la vigilancia judicial	10/11/2020

Del anterior recuento es dable afirmar que en el proceso ejecutivo de la referencia se dispuso mediante auto de 28 de julio de 2020 conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, efectuándose el reparto de segunda instancia el día 10 de noviembre de 2020, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por esta seccional en la misma calenda, en aplicación del principio *in dubio pro vigilado*, conforme al cual, en aquellos casos en que no se tenga certeza de si la situación de deficiencia de la administración de justicia fue normalizada con anterioridad al requerimiento realizado por la seccional, se presume que aquello ocurrió primero, razón por la cual en el presente asunto no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, si bien entre la fecha de concesión del recurso y su reparto en segunda instancia transcurrieron 71 días, no puede pasar por alto la sala, el argumento expuesto por las servidoras judiciales requeridas, consistente en que la demora obedeció, por un lado, al vacío que existía en relación con la dependencia que debía surtir dicho trámite, esto es, la secretaría de los juzgados o el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos; y, por otro, el proceso de digitalización al que debía ser sometido el expediente para poder ser creado en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA y surtir la alzada.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar trámite a los expedientes y en esa medida podría considerarse un obstáculo para que la secretaría cumpla la obligación que le asiste de realizar las labores a su cargo.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33, determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización.”

De esa manera, si bien el proceso de la referencia no fue repartido para su trámite en segunda instancia una vez cobró ejecutoria el auto de 28 de julio de 2020, ello se debió a que la secretaría debía, primero, efectuar la digitalización del expediente, para luego si proceder con el reparto a través del aplicativo TYBA, por lo que a juicio de la seccional el término empleado para tales efectos resulta razonable.

Así las cosas, no observa esta corporación razones para atribuirle responsabilidad a las servidoras judiciales, pues no se avizora una situación de deficiencia que deba ser

normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que el reparto del expediente en segunda instancia se efectuó con anterioridad al requerimiento realizado por la seccional, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Arturo Vidal Galindo, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001333100520100008102 que cursa ante el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

M.P. IELG/KYBS